



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA
Demandado LEONARDO DAVID CORDOBA CABEZA
Radicación:- 2018-00729-00-
Apoderado: Alfredo Garcia Barraza.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demanda, Dr. Alfredo José García Barraza, en contra del auto calendarado el 7 de Julio del año 2020, en el cual que resolvió negar solicitud de emplazamiento dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado CARLOS FORESTIERI HERNANDEZ
Radicación:- 2019-00839-00
Apoderado: Carlos Sánchez Álvarez.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandada, Dra. Miladys Ludys Patiño Coronado, en contra del auto calendarado el 3 de Febrero del año 2020, en el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

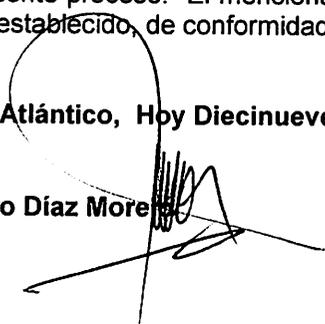
Proceso. EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandado EDUARDO ENRIQUE SANTACRUZ ARIZA
Radicación:- 2016-00445
Apoderado: Miguel Ángel Valencia López.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Miguel Ángel Valencia López, en contra del auto calendarado el 3 de Marzo del año 2020, en el cual se negó la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Diecinueve (19) de Agosto de año 2020-

Julio Alejandro Díaz Morea
Secretario





Miladys Ludys Patiño Coronado

Abogada Titulada T.P. No. 72.961 del C.S.J.
Universidad Libre

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA,
ATLANTICO,
E.S.D.**

REF.: RECURSO DE REPOSICION

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: CARLOS EMILIO FORESTIERI HERNANDEZ.
RAD: 2019-839**

MILADYS LUDYS PATIÑO CORONADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor **CARLOS EMILIO FORESTIERI HERNANDEZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, ejecutado en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 3 de febrero de 2020, fundado en emisión de los requisitos que el título valor debe contener.

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, proferida por su Despacho, mediante la cual profirió mandamiento de pago contra mi mandante, por haberse omitido los requisitos que el título valor debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte ejecutante.



HECHOS:

PRIMERO: LA FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, impetró ante su Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de \$ SIETE MILLONES DOSCIENTOS VENTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (7,225.973. 00) representados en un título valor, concretamente en un pagaré suscrito por mi poderdante con fecha 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En efecto, el mencionado pagaré fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero con interés, concedido por la mencionada cooperativa con fecha 29 de septiembre de 2017.

TERCERO: El pagaré fue suscrito con enmendadura o tachadura en el número del mismo, y el artículo 631 del Código de Comercio establece. **Obligaciones en caso de alteración del texto de un título valor:**

En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la prescripción ocurrió antes de la alteración..., pero a su vez el régimen especial y taxativo de excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria previsto en el **Artículo 784 del mismo, determina que...**"5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración...", que a pesar de las implicaciones legales previas, necesariamente concurre en la estructuración del delito genérico de FALSEDAD, especificado como **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, en concurso con FRAUDE PROCESAL.

De esta forma, siempre que estemos por lo general, ante una letra, un pagare, un cheque firmados en blanco, el que se "llena".

Posteriormente sin concurrir previa carta de instrucciones, o el tenor literal del título no corresponda exactamente con las condiciones para su nacimiento, estamos ante una FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, al igual que si estando totalmente diligenciado, frente a este diligenciamiento inicial, se produce la alteración en las palabras, cantidades, fechas, etc., estamos ante una FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR MODIFICACION.



Miladys Ludys Patiño Coronado

Abogada Titulada T.P. No. 72.961 del C.S.J.
Universidad Libre

Siendo consecuentemente, es claro que frente a la firma como deudores, no tenemos nada que objetar, es nuestra firma y la reconocemos como tal; pero como le firmamos al agio/ gotero el título total o parcialmente en blanco, ahora como por arte de magia se nos presenta diligenciado sin nuestro consentimiento, bien sea todo, algunos, o solo uno de sus elementos como la fecha de creación y / vencimiento, las cantidades, los plazos, el beneficiario; también cuando aunque el título se creó plenamente diligenciado, hoy resulta que el "7" nos lo volvieron un "9", el "dos" lo volvieron un "doce", o el "2011" se volvió "2014", entre muchas, nos encontramos frente a un documento privado, del resorte de dos personas, que como decimos la firma la reconocemos. Pero cuyo contenido no siendo precisamente dicho contenido, en cualquiera de sus integraciones lo que se considera la idea del negocio, la que ha sido modificada para mostrarse de una forma total o parcialmente distinta a como ocurrió realmente, siendo esta la razón de la estructuración de la denominación como "falsedad ideológica" e ira en concurso con FRAUDE PROCESAL, toda vez que se está engañando al Juez, presentándose una situación de negocio con la que emite una orden de pago que no corresponde con la real.

CUARTO: Ante la falta de pago, la demandante procedió a ejecutar a mi poderdante.

QUINTO: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi poderdante, con fecha 3 de febrero de 2020.

SEXTO: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

SEPTIMO: Ordena el inciso 2º del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy imperando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones que hubiere lugar.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso y 631 del Código de Comercio)



Miladys Ludys Patiño Coronado

Abogada Titulada T.P. No. 72.961 del C.S.J.
Universidad Libre

PRUEBAS

Solicito tener como prueba el PAGARE objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la calle 27 A No. 13-55 de esta ciudad.

La suscrita en la calle 27 A No. 13-55 de esta ciudad correo electrónico miladyspaco@hotmail.com en la Secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Cordialmente,

MILADYS PATIÑO CORONADO
C.C.N. 22.637.4/14 de Sabanalarga
T.P.N. 72.961 del C.S. de la J.



Miladys Ludys Patiño Coronado

Abogada Titulada T.P. No. 72.961 del C.S.J.
Universidad Libre

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
CONTRA: CARLOS E. FORESTIERI HERNANDEZ
RDI: 2019-839

Handwritten notes:
Julian
Patiño Coronado
Carta 7/20

CARLOS E. FORESTIERI HERNANDEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía, número 9,091.672 expedida en Cartagena Bolívar, en mi calidad de pensionado de sus sistema pensional , manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MILADYS LUDYS PATIÑO CORONADO**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 22,637.414 expedida en Sabanalarga Atlántico, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 72.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso referenciado y conteste la demanda en mi calidad de demandado.

La doctora **PATIÑO CORONADO**, queda facultada para, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar. Presentar recursos y proponer excepciones, reclamar y cobrar títulos valores si llegare el caso y en general para disponer del derecho en litigio y todas las facultades inherentes para la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

CARLOS E. FORESTIERI HERNANDEZ,
C.C. 9,091.672 expedida en Cartagena

JUZGADO 1o. PROMISCOU MUNICIPAL - S/LARGA

Presentado personalmente por el CARLOS
EMILIO FORESTIERI HERNANDEZ

se identifica con la C. de C. No. 9.091.672

Expedido en Cartagena

El día 06 de Mayo del año 2020

El suscrito Miladys Patiño Coronado

Abogada Titulada T.P. No. 72.961 del C.S.J.

Acepto:

MILADYS PATIÑO CORONADO
C.C.N. 22.637.414 de Sabanalarga
T.P.N. 72.961 del C.S. de la J.

Handwritten signature and date:
Mayo 06/20